--- Trelew, de noviembre de 2012. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 194, el recurso de apelación de fs. 198, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 199, el memorial de agravios de fs. 202/203, y ----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 194 dispuso que ocurra por la vía procesal correspondiente, en cuanto a la petición de fs. 190 y 193 sobre el fuero de atracción respecto de la causa "E. S.A. c/ P., E. s/ División de condominio" (expte. Nº24/2011) y la medida cautelar conservatoria de los bienes de la causante. ----------

---

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el peticionante a fs. 198, y concedido el recurso a fs. 199 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 202/203. ----------

--- Se advierte que el recurrente desarrolló su crítica en relación con la posterior resolución de fs. 199 (en rigor no recurrida), por la que la jueza de grado indicó que es improcedente el fuero de atracción desde que las causas en cuestión tramitan por ante el mismo juzgado y rechazó la acumulación por tratarse de procedimientos diferentes (sucesión y sumario). ----------

--- Sobre el mentado fuero de atracción expresó el quejoso, sintéticamente, que debe aplicarse la regla del art. 3284 del Código Civil que tiene por objeto la liquidación de la herencia y la división de los bienes ante el mismo juez, y que ello –afirmó– tiene virtualidad hasta el momento de la partición. Agregó que no es una competencia formal el fuero de atracción, sino que procura evitar el dictado de sentencias contradictorias; además, alegó que en el sucesorio no se ha inscripto la declaratoria de herederos, de modo que –sostuvo– no puede invocarse la existencia de condominio. Consideró, en ese orden, que el heredero P. es titular del 50% indiviso y el otro 50% pertenece al sucesorio, en tanto inscripto a nombre de la causante. Citó jurisprudencia. ----------

--- Agregó a lo anterior que se ha preterido a un heredero forzoso e insistió en que la partición está pendiente, de modo que insistió en que no puede llevarse a cabo fuera del sucesorio la subasta de un bien de esa universalidad cuando está pendiente la recaudación del patrimonio hereditario, la colación de bienes y las particiones entre todos los herederos. Sobre estas invocaciones estimó que corresponde la acumulación de las sucesiones, la presente con la de su hija F. A. Sobre esto último declaró que la acumulación se impone por reglas de fondo y no procesales. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 194 por las siguientes razones. ----------

--- De autos surge que del único bien inmueble denunciado en la sucesión (fs. 59) es titular en un 87,5% la firma E. S.A. (por cesión realizada por las coherederas declaradas según escritura pública de fs. 119/121, y la adquisición que la firma hizo en la subasta realizada en la causa "P. y Cía c/ P., E." expte. Nº1927/1999 de trámite por ante el Juzgado Civil nº 2 de Trelew según surge de los informes de las condiciones de dominio de fs. 139/140vta.) y el coheredero E. P. es titular del restante 12,5%. Ello motivó que el

juzgado actuante a fs. 142, 152, 154 y 162/vta. rechace las peticiones reiteradas de E. S.A. (de que se concrete una audiencia para partir el bien con el coheredero remanente), en razón de que el inmueble –se dijo– no integra el acervo sucesorio y no existe estado de indivisión de herencia, sino de condominio entre la firma E. S.A. y el coheredero E. P. ----------

--- Ello motivó el expediente nº 24/2011 que corre por cuerda, donde se pidió la división del condominio en cuestión, y por sentencia de grado a fs. 61 así se lo dispuso; decisión confirmada por sentencia definitiva de esta Sala de fs. 80/87, que se encuentra firme. ---

--- En este estado se presentó a fs. 172 el Sr. J. B. M. y, alegando derechos en la sucesión de la causante L., solicitó ampliación de la declaratoria de herederos y a fs. 190 que se aplique el fuero de atracción respecto del expediente sobre división de condominio y que se dicte una medida cautelar sobre el bien en cuestión. Esta petición se reiteró a fs. 193 y motivó la resolución de fs. 194 que, apelada, se examina. La ampliación de la declaratoria aún se encuentra pendiente de definición. ----------

--- Frente a lo anterior, en rigor, el fuero de atracción es inaplicable. Así, pues, el juicio sucesorio sólo atrae demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando han sido deducidas por algunos de los sucesores universales contra los coherederos, o cuando se trate de acciones personales contra el causante (doc. art. 3284, incs. 1º y 4º, Código Civil; LOPEZ MESA, Marcelo, "Código civil anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 1757). Y ello no ocurre en autos, donde no puede soslayarse que –como precisó la jueza de grado en las resoluciones reseñadas– estamos frente a un tercero que reunió en su cabeza el 87,5% de la titularidad del bien inmueble denunciado en autos (por cesión de las coherederas y adquisición en subasta) y conformó con el coheredero subsistente (12,5%) un condominio; que –incluso– se encuentra en etapa de liquidación, según la sentencia firme que hizo lugar a su división (expte. nº 24/2011, por cuerda). De hecho, pues, no estamos frente a una pretensa indivisión hereditaria ni la división de condominio se dirige entre coherederos. ----------

--- De modo que, en este orden, y como lo tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación en las causas "Somerstein" de 1984 (Fallos 306:370), "La Patricia S.C.A." de 1993 (Fallos 316:197) y "Codevilla" de 1998 (Fallos 321:2162), dado el carácter real –no personal– de la acción por división de la cosa común (condominio, doc. art. 5º, inc. 1º, párr. segundo, C.P.C.C.; conf. GATTI–ALTERINI, "El derecho real", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, reimp., p. 58; COLOMBO–KIPER, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 119; LOPEZ MESA–ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, ps. 29-30) es improcedente el fuero de atracción del sucesorio, en atención a lo que prescribe el inc. 4° del art. 3284 del Código Civil, y más cuando la actora del juicio que pretende atraparse no es heredera del causante. ----------

--- Por lo expuesto se confirma la resolución de fs. 194 en lo que fue objeto de agravio. -

--- En cuanto a las cuestiones planteadas en el recurso a fs. 203 sobre el supuesto carácter de heredera de la Sra. F. A., las acciones a que allí se hace referencia, la acumulación de sucesiones y la ampliación de la declaratoria de herederos, no siendo capítulos propuestos a fs. 193 y, por lo tanto, no siendo objeto de la resolución de fs. 194, no corresponde a esta Alzada expedirse al respecto (doc. art. 280, C.P.C.C.; S.I.L. nº 34 de 2012 en "Martín, Daniela V. c/ Gómez, Irma T. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 347/2012-r.C.A.T., y sus referencias; conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, reimp. 2000, p. 403 y sig.; LOPEZ MESA–ROSALES CUELLO, "Código", cit., T. II, p. 1095, nº 6 y sig.).

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. O. en 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el valor del bien en cuestión, determinado oportunamente según el procedimiento del art. 22 de la ley de Aranceles (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 22 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 194 en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. M. O. en 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el valor del bien en cuestión, determinado oportunamente según el procedimiento del art. 22 de la ley de Aranceles. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO